

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2009 01042 00

Previo a reconocer personería y dar trámite al memorial que antecede, requiérase a la pasiva para que realice presentación personal del poder otorgado a los togados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00995 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 141 a 142 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$12'905.515,77)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (3 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 30 de marzo de 2021 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 6'915.600,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 5'989.915,77
Total	\$ 12'905.515,77

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1º de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003059

cada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
014	31/08/2014	2	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 71.000,00	\$ 99,09	\$ 99,09	\$ 0,00	\$ 71.099,09
014	29/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 71.000,00	\$ 1.436,74	\$ 1.535,83	\$ 0,00	\$ 72.535,83
014	30/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 142.000,00	\$ 99,09	\$ 1.634,92	\$ 0,00	\$ 143.634,92
014	29/10/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 142.000,00	\$ 2.852,46	\$ 4.487,38	\$ 0,00	\$ 146.487,38
014	30/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 213.000,00	\$ 147,54	\$ 4.634,92	\$ 0,00	\$ 217.634,92
014	31/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 213.000,00	\$ 147,54	\$ 4.782,46	\$ 0,00	\$ 217.782,46
014	29/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 213.000,00	\$ 4.278,69	\$ 9.061,15	\$ 0,00	\$ 222.061,15
014	30/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 284.000,00	\$ 196,72	\$ 9.257,87	\$ 0,00	\$ 293.257,87
014	29/12/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 284.000,00	\$ 5.704,92	\$ 14.962,80	\$ 0,00	\$ 298.962,80
014	30/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 355.000,00	\$ 245,90	\$ 15.208,70	\$ 0,00	\$ 370.208,70
014	31/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 355.000,00	\$ 245,90	\$ 15.454,60	\$ 0,00	\$ 370.454,60
015	29/01/2015	29	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 355.000,00	\$ 7.144,30	\$ 22.598,91	\$ 0,00	\$ 377.598,91
015	30/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 429.300,00	\$ 297,92	\$ 22.896,82	\$ 0,00	\$ 452.196,82
015	31/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 429.300,00	\$ 297,92	\$ 23.194,74	\$ 0,00	\$ 452.494,74
015	27/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 429.300,00	\$ 8.043,74	\$ 31.238,48	\$ 0,00	\$ 460.538,48
015	28/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 503.600,00	\$ 349,48	\$ 31.587,96	\$ 0,00	\$ 535.187,96
015	29/03/2015	29	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 503.600,00	\$ 10.134,85	\$ 41.722,81	\$ 0,00	\$ 545.322,81
015	30/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 577.900,00	\$ 401,04	\$ 42.123,85	\$ 0,00	\$ 620.023,85
015	31/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 577.900,00	\$ 401,04	\$ 42.524,89	\$ 0,00	\$ 620.424,89
015	29/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 577.900,00	\$ 11.715,65	\$ 54.240,54	\$ 0,00	\$ 632.140,54
015	30/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 652.200,00	\$ 455,93	\$ 54.696,47	\$ 0,00	\$ 706.896,47
015	29/05/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 652.200,00	\$ 13.221,92	\$ 67.918,39	\$ 0,00	\$ 720.118,39
015	30/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 726.500,00	\$ 507,87	\$ 68.426,26	\$ 0,00	\$ 794.926,26
015	31/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 726.500,00	\$ 507,87	\$ 68.934,12	\$ 0,00	\$ 795.434,12
015	29/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 726.500,00	\$ 14.728,19	\$ 83.662,31	\$ 0,00	\$ 810.162,31
015	30/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 800.800,00	\$ 559,81	\$ 84.222,12	\$ 0,00	\$ 885.022,12
015	29/07/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 800.800,00	\$ 16.153,00	\$ 100.375,12	\$ 0,00	\$ 901.175,12
015	30/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 875.100,00	\$ 608,68	\$ 100.983,80	\$ 0,00	\$ 976.083,80
015	31/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 875.100,00	\$ 608,68	\$ 101.592,48	\$ 0,00	\$ 976.692,48
015	29/08/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 875.100,00	\$ 17.651,71	\$ 119.244,19	\$ 0,00	\$ 994.344,19
015	30/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 949.400,00	\$ 660,36	\$ 119.904,55	\$ 0,00	\$ 1.069.304,55
015	31/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 949.400,00	\$ 660,36	\$ 120.564,91	\$ 0,00	\$ 1.069.964,91
015	29/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 949.400,00	\$ 19.150,42	\$ 139.715,34	\$ 0,00	\$ 1.089.115,34
015	30/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 1.023.700,00	\$ 712,04	\$ 140.427,38	\$ 0,00	\$ 1.164.127,38
015	29/10/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.023.700,00	\$ 20.715,41	\$ 161.142,79	\$ 0,00	\$ 1.184.842,79
015	30/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 1.098.000,00	\$ 766,17	\$ 161.908,96	\$ 0,00	\$ 1.259.908,96
015	31/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.098.000,00	\$ 766,17	\$ 162.675,13	\$ 0,00	\$ 1.260.675,13
015	29/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.098.000,00	\$ 22.218,94	\$ 184.894,07	\$ 0,00	\$ 1.282.894,07
015	30/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 1.172.300,00	\$ 818,02	\$ 185.712,08	\$ 0,00	\$ 1.358.012,08
015	29/12/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.172.300,00	\$ 23.722,46	\$ 209.434,54	\$ 0,00	\$ 1.381.734,54
015	30/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 74.300,00	\$ 1.246.600,00	\$ 869,86	\$ 210.304,40	\$ 0,00	\$ 1.456.904,40
015	31/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.246.600,00	\$ 869,86	\$ 211.174,26	\$ 0,00	\$ 1.457.774,26

16-925

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003059

cada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

016	29/01/2016	29	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.246.600,00	\$ 25.628,55	\$ 236.802,81	\$ 0,00	\$ 1.483.402,81
016	30/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 79.500,00	\$ 1.326.100,00	\$ 940,10	\$ 237.742,91	\$ 0,00	\$ 1.563.842,91
016	31/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.326.100,00	\$ 940,10	\$ 238.683,02	\$ 0,00	\$ 1.564.783,02
016	27/02/2016	27	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.326.100,00	\$ 25.382,77	\$ 264.065,78	\$ 0,00	\$ 1.590.165,78
016	28/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 79.500,00	\$ 1.405.600,00	\$ 996,46	\$ 265.062,24	\$ 0,00	\$ 1.670.662,24
016	29/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.405.600,00	\$ 996,46	\$ 266.058,71	\$ 0,00	\$ 1.671.658,71
016	27/03/2016	27	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.405.600,00	\$ 26.904,47	\$ 292.963,17	\$ 0,00	\$ 1.698.563,17
016	28/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 79.500,00	\$ 1.485.100,00	\$ 1.052,82	\$ 294.016,00	\$ 0,00	\$ 1.779.116,00
016	31/03/2016	3	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.485.100,00	\$ 3.158,46	\$ 297.174,46	\$ 0,00	\$ 1.782.274,46
016	27/04/2016	27	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.485.100,00	\$ 29.515,70	\$ 326.690,16	\$ 0,00	\$ 1.811.790,16
016	28/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 79.500,00	\$ 1.564.600,00	\$ 1.151,69	\$ 327.841,85	\$ 0,00	\$ 1.892.441,85
016	30/04/2016	2	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.564.600,00	\$ 2.303,39	\$ 330.145,24	\$ 0,00	\$ 1.894.745,24
016	27/05/2016	27	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.564.600,00	\$ 31.095,73	\$ 361.240,97	\$ 0,00	\$ 1.925.840,97
016	28/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 79.500,00	\$ 1.644.100,00	\$ 1.210,21	\$ 362.451,18	\$ 0,00	\$ 2.006.551,18
016	31/05/2016	3	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.644.100,00	\$ 3.630,64	\$ 366.081,82	\$ 0,00	\$ 2.010.181,82
016	27/06/2016	27	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.644.100,00	\$ 32.675,76	\$ 398.757,58	\$ 0,00	\$ 2.042.857,58
016	28/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 79.500,00	\$ 1.723.600,00	\$ 1.268,73	\$ 400.026,31	\$ 0,00	\$ 2.123.626,31
016	30/06/2016	2	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.723.600,00	\$ 2.537,47	\$ 402.563,78	\$ 0,00	\$ 2.126.163,78
016	27/07/2016	27	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.723.600,00	\$ 35.420,95	\$ 437.984,73	\$ 0,00	\$ 2.161.584,73
016	28/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 79.500,00	\$ 1.803.100,00	\$ 1.372,40	\$ 439.357,12	\$ 0,00	\$ 2.242.457,12
016	31/07/2016	3	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.803.100,00	\$ 4.117,19	\$ 443.474,31	\$ 0,00	\$ 2.246.574,31
016	27/08/2016	27	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.803.100,00	\$ 37.054,72	\$ 480.529,03	\$ 0,00	\$ 2.283.629,03
016	28/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 79.500,00	\$ 1.882.600,00	\$ 1.432,91	\$ 481.961,94	\$ 0,00	\$ 2.364.561,94
016	31/08/2016	3	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.882.600,00	\$ 4.298,72	\$ 486.260,66	\$ 0,00	\$ 2.368.860,66
016	27/09/2016	27	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.882.600,00	\$ 38.688,49	\$ 524.949,15	\$ 0,00	\$ 2.407.549,15
016	28/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 79.500,00	\$ 1.962.100,00	\$ 1.493,42	\$ 526.442,57	\$ 0,00	\$ 2.488.542,57
016	30/09/2016	2	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.962.100,00	\$ 2.986,83	\$ 529.429,40	\$ 0,00	\$ 2.491.529,40
016	27/10/2016	27	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.962.100,00	\$ 41.391,13	\$ 570.820,53	\$ 0,00	\$ 2.532.920,53
016	28/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 79.500,00	\$ 2.041.600,00	\$ 1.595,12	\$ 572.415,65	\$ 0,00	\$ 2.614.015,65
016	31/10/2016	3	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.041.600,00	\$ 4.785,36	\$ 577.201,01	\$ 0,00	\$ 2.618.801,01
016	27/11/2016	27	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.041.600,00	\$ 43.068,21	\$ 620.269,22	\$ 0,00	\$ 2.661.869,22
016	28/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 79.500,00	\$ 2.121.100,00	\$ 1.657,23	\$ 621.926,45	\$ 0,00	\$ 2.743.026,45
016	30/11/2016	2	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.121.100,00	\$ 3.314,47	\$ 625.240,92	\$ 0,00	\$ 2.746.340,92
016	29/12/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.121.100,00	\$ 48.059,75	\$ 673.300,67	\$ 0,00	\$ 2.794.400,67
016	30/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 79.500,00	\$ 2.200.600,00	\$ 1.719,35	\$ 675.020,02	\$ 0,00	\$ 2.875.620,02
016	31/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.200.600,00	\$ 1.719,35	\$ 676.739,36	\$ 0,00	\$ 2.877.339,36
017	29/01/2017	29	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.200.600,00	\$ 50.550,49	\$ 727.289,85	\$ 0,00	\$ 2.927.889,85
017	30/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 2.307.600,00	\$ 1.827,88	\$ 729.117,73	\$ 0,00	\$ 3.036.717,73
017	31/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.307.600,00	\$ 1.827,88	\$ 730.945,60	\$ 0,00	\$ 3.038.545,60
017	27/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.307.600,00	\$ 49.352,66	\$ 780.298,26	\$ 0,00	\$ 3.087.898,26
017	28/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 2.414.600,00	\$ 1.912,63	\$ 782.210,89	\$ 0,00	\$ 3.196.810,89
017	29/03/2017	29	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.414.600,00	\$ 55.466,33	\$ 837.677,22	\$ 0,00	\$ 3.252.277,22
017	30/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 2.521.600,00	\$ 1.997,39	\$ 839.674,61	\$ 0,00	\$ 3.361.274,61
017	31/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.521.600,00	\$ 1.997,39	\$ 841.672,00	\$ 0,00	\$ 3.363.272,00
017	29/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.521.600,00	\$ 57.901,72	\$ 899.573,72	\$ 0,00	\$ 3.421.173,72

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

017	30/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 2.628.600,00	\$ 2.081,33	\$ 901.655,06	\$ 0,00	\$ 3.530.255,06
017	29/05/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.628.600,00	\$ 60.358,69	\$ 962.013,74	\$ 0,00	\$ 3.590.613,74
017	30/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 2.735.600,00	\$ 2.166,06	\$ 964.179,80	\$ 0,00	\$ 3.699.779,80
017	31/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.735.600,00	\$ 2.166,06	\$ 966.345,86	\$ 0,00	\$ 3.701.945,86
017	29/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.735.600,00	\$ 62.815,65	\$ 1.029.161,51	\$ 0,00	\$ 3.764.761,51
017	30/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 2.842.600,00	\$ 2.250,78	\$ 1.031.412,29	\$ 0,00	\$ 3.874.012,29
017	29/07/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.842.600,00	\$ 64.381,96	\$ 1.095.794,25	\$ 0,00	\$ 3.938.394,25
017	30/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 2.949.600,00	\$ 2.303,63	\$ 1.098.097,89	\$ 0,00	\$ 4.047.697,89
017	31/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.949.600,00	\$ 2.303,63	\$ 1.100.401,52	\$ 0,00	\$ 4.050.001,52
017	29/08/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.949.600,00	\$ 66.805,40	\$ 1.167.206,92	\$ 0,00	\$ 4.116.806,92
017	30/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 3.056.600,00	\$ 2.387,20	\$ 1.169.594,12	\$ 0,00	\$ 4.226.194,12
017	31/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.056.600,00	\$ 2.387,20	\$ 1.171.981,32	\$ 0,00	\$ 4.228.581,32
017	29/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.056.600,00	\$ 69.228,84	\$ 1.241.210,16	\$ 0,00	\$ 4.297.810,16
017	30/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 3.163.600,00	\$ 2.470,77	\$ 1.243.680,93	\$ 0,00	\$ 4.407.280,93
017	29/10/2017	29	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.163.600,00	\$ 69.285,94	\$ 1.312.966,87	\$ 0,00	\$ 4.476.566,87
017	30/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 107.000,00	\$ 3.270.600,00	\$ 2.469,98	\$ 1.315.436,85	\$ 0,00	\$ 4.586.036,85
017	31/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.270.600,00	\$ 2.469,98	\$ 1.317.906,83	\$ 0,00	\$ 4.588.506,83
017	29/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.270.600,00	\$ 71.066,09	\$ 1.388.972,91	\$ 0,00	\$ 4.659.572,91
017	30/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 107.000,00	\$ 3.377.600,00	\$ 2.530,73	\$ 1.391.503,64	\$ 0,00	\$ 4.769.103,64
017	29/12/2017	29	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.377.600,00	\$ 72.808,12	\$ 1.464.311,76	\$ 0,00	\$ 4.841.911,76
017	30/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 107.000,00	\$ 3.484.600,00	\$ 2.590,16	\$ 1.466.901,92	\$ 0,00	\$ 4.951.501,92
017	31/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.484.600,00	\$ 2.590,16	\$ 1.469.492,08	\$ 0,00	\$ 4.954.092,08
018	29/01/2018	29	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.484.600,00	\$ 74.861,02	\$ 1.544.353,10	\$ 0,00	\$ 5.028.953,10
018	30/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 3.597.600,00	\$ 2.665,13	\$ 1.547.018,23	\$ 0,00	\$ 5.144.618,23
018	31/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.597.600,00	\$ 2.665,13	\$ 1.549.683,35	\$ 0,00	\$ 5.147.283,35
018	27/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.597.600,00	\$ 72.932,18	\$ 1.622.615,54	\$ 0,00	\$ 5.220.215,54
018	28/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 113.000,00	\$ 3.710.600,00	\$ 2.786,04	\$ 1.625.401,57	\$ 0,00	\$ 5.336.001,57
018	29/03/2018	29	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.710.600,00	\$ 79.682,49	\$ 1.705.084,06	\$ 0,00	\$ 5.415.684,06
018	30/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 3.823.600,00	\$ 2.831,35	\$ 1.707.915,41	\$ 0,00	\$ 5.531.515,41
018	31/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.823.600,00	\$ 2.831,35	\$ 1.710.746,76	\$ 0,00	\$ 5.534.346,76
018	29/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.823.600,00	\$ 81.412,17	\$ 1.792.158,93	\$ 0,00	\$ 5.615.758,93
018	30/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 3.936.600,00	\$ 2.890,28	\$ 1.795.049,21	\$ 0,00	\$ 5.731.649,21
018	29/05/2018	29	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.936.600,00	\$ 83.674,47	\$ 1.878.723,68	\$ 0,00	\$ 5.815.323,68
018	30/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.049.600,00	\$ 2.968,15	\$ 1.881.691,83	\$ 0,00	\$ 5.931.291,83
018	31/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.049.600,00	\$ 2.968,15	\$ 1.884.659,98	\$ 0,00	\$ 5.934.259,98
018	29/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.049.600,00	\$ 85.484,37	\$ 1.970.144,35	\$ 0,00	\$ 6.019.744,35
018	30/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.162.600,00	\$ 3.029,99	\$ 1.973.174,34	\$ 0,00	\$ 6.135.774,34
018	29/07/2018	29	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.162.600,00	\$ 86.916,72	\$ 2.060.091,05	\$ 0,00	\$ 6.222.691,05
018	30/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.275.600,00	\$ 3.078,49	\$ 2.063.169,54	\$ 0,00	\$ 6.338.769,54
018	31/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.275.600,00	\$ 3.078,49	\$ 2.066.248,03	\$ 0,00	\$ 6.341.848,03
018	29/08/2018	29	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.275.600,00	\$ 88.923,12	\$ 2.155.171,15	\$ 0,00	\$ 6.430.771,15
018	30/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.388.600,00	\$ 3.147,35	\$ 2.158.318,50	\$ 0,00	\$ 6.546.918,50
018	31/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.388.600,00	\$ 3.147,35	\$ 2.161.465,86	\$ 0,00	\$ 6.550.065,86
018	29/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.388.600,00	\$ 90.749,11	\$ 2.252.214,97	\$ 0,00	\$ 6.640.814,97
018	30/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.501.600,00	\$ 3.209,85	\$ 2.255.424,82	\$ 0,00	\$ 6.757.024,82

16
R

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

018	29/10/2018	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.501.600,00	\$ 92.340,00	\$ 2.347.764,82	\$ 0,00	\$ 6.849.364,82
018	30/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.614.600,00	\$ 3.264,07	\$ 2.351.028,89	\$ 0,00	\$ 6.965.628,89
018	31/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.614.600,00	\$ 3.264,07	\$ 2.354.292,95	\$ 0,00	\$ 6.968.892,95
018	29/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.614.600,00	\$ 94.062,23	\$ 2.448.355,18	\$ 0,00	\$ 7.062.955,18
018	30/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.727.600,00	\$ 3.322,95	\$ 2.451.678,13	\$ 0,00	\$ 7.179.278,13
018	29/12/2018	29	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.727.600,00	\$ 95.972,72	\$ 2.547.650,85	\$ 0,00	\$ 7.275.250,85
018	30/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 113.000,00	\$ 4.840.600,00	\$ 3.388,51	\$ 2.551.039,36	\$ 0,00	\$ 7.391.639,36
018	31/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.840.600,00	\$ 3.388,51	\$ 2.554.427,87	\$ 0,00	\$ 7.395.027,87
019	29/01/2019	29	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.840.600,00	\$ 97.191,98	\$ 2.651.619,84	\$ 0,00	\$ 7.492.219,84
019	30/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 4.960.600,00	\$ 3.434,53	\$ 2.655.054,37	\$ 0,00	\$ 7.615.654,37
019	31/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.960.600,00	\$ 3.434,53	\$ 2.658.488,90	\$ 0,00	\$ 7.619.088,90
019	27/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.960.600,00	\$ 95.035,46	\$ 2.753.524,37	\$ 0,00	\$ 7.714.124,37
019	28/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.080.600,00	\$ 3.604,98	\$ 2.757.129,34	\$ 0,00	\$ 7.837.729,34
019	29/03/2019	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.080.600,00	\$ 102.997,98	\$ 2.860.127,32	\$ 0,00	\$ 7.940.727,32
019	30/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.200.600,00	\$ 3.635,54	\$ 2.863.762,86	\$ 0,00	\$ 8.064.362,86
019	31/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.200.600,00	\$ 3.635,54	\$ 2.867.398,40	\$ 0,00	\$ 8.067.998,40
019	29/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.200.600,00	\$ 105.190,35	\$ 2.972.588,75	\$ 0,00	\$ 8.173.188,75
019	30/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.320.600,00	\$ 3.710,95	\$ 2.976.299,70	\$ 0,00	\$ 8.296.899,70
019	29/05/2019	29	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.320.600,00	\$ 107.715,92	\$ 3.084.015,62	\$ 0,00	\$ 8.404.615,62
019	30/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.440.600,00	\$ 3.798,11	\$ 3.087.813,73	\$ 0,00	\$ 8.528.413,73
019	31/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.440.600,00	\$ 3.798,11	\$ 3.091.611,85	\$ 0,00	\$ 8.532.211,85
019	29/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.440.600,00	\$ 109.944,10	\$ 3.201.555,95	\$ 0,00	\$ 8.642.155,95
019	30/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.560.600,00	\$ 3.874,80	\$ 3.205.430,74	\$ 0,00	\$ 8.766.030,74
019	29/07/2019	29	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.560.600,00	\$ 112.266,20	\$ 3.317.696,94	\$ 0,00	\$ 8.878.296,94
019	30/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.680.600,00	\$ 3.954,79	\$ 3.321.651,74	\$ 0,00	\$ 9.002.251,74
019	31/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.680.600,00	\$ 3.954,79	\$ 3.325.606,53	\$ 0,00	\$ 9.006.206,53
019	29/08/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.680.600,00	\$ 114.899,10	\$ 3.440.505,63	\$ 0,00	\$ 9.121.105,63
019	30/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.800.600,00	\$ 4.045,73	\$ 3.444.551,37	\$ 0,00	\$ 9.245.151,37
019	31/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.800.600,00	\$ 4.045,73	\$ 3.448.597,10	\$ 0,00	\$ 9.249.197,10
019	29/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.800.600,00	\$ 117.326,29	\$ 3.565.923,39	\$ 0,00	\$ 9.366.523,39
019	30/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 5.920.600,00	\$ 4.129,43	\$ 3.570.052,82	\$ 0,00	\$ 9.490.652,82
019	29/10/2019	29	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.920.600,00	\$ 118.547,56	\$ 3.688.600,38	\$ 0,00	\$ 9.609.200,38
019	30/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 6.040.600,00	\$ 4.170,70	\$ 3.692.771,08	\$ 0,00	\$ 9.733.371,08
019	31/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.040.600,00	\$ 4.170,70	\$ 3.696.941,78	\$ 0,00	\$ 9.737.541,78
019	29/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.040.600,00	\$ 120.558,17	\$ 3.817.499,95	\$ 0,00	\$ 9.858.099,95
019	30/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 6.160.600,00	\$ 4.239,76	\$ 3.821.739,71	\$ 0,00	\$ 9.982.339,71
019	29/12/2019	29	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.160.600,00	\$ 122.266,77	\$ 3.944.006,48	\$ 0,00	\$ 10.104.606,48
019	30/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 120.000,00	\$ 6.280.600,00	\$ 4.298,22	\$ 3.948.304,70	\$ 0,00	\$ 10.228.904,70
019	31/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.280.600,00	\$ 4.298,22	\$ 3.952.602,92	\$ 0,00	\$ 10.233.202,92
020	29/01/2020	29	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.280.600,00	\$ 123.830,78	\$ 4.076.433,70	\$ 0,00	\$ 10.357.033,70
020	30/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 127.000,00	\$ 6.407.600,00	\$ 4.436,37	\$ 4.080.790,07	\$ 0,00	\$ 10.488.390,07
020	31/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.407.600,00	\$ 4.436,37	\$ 4.085.146,44	\$ 0,00	\$ 10.492.746,44
020	28/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.407.600,00	\$ 123.645,16	\$ 4.208.791,60	\$ 0,00	\$ 10.616.391,60
020	29/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 127.000,00	\$ 6.534.600,00	\$ 4.503,42	\$ 4.213.295,02	\$ 0,00	\$ 10.747.895,02
020	29/03/2020	29	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.534.600,00	\$ 129.932,17	\$ 4.343.227,19	\$ 0,00	\$ 10.877.827,19

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

2020	30/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 127.000,00	\$ 6.661.600,00	\$ 4.567,50	\$ 4.347.794,69	\$ 0,00	\$ 11.009.394,69
2020	31/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.661.600,00	\$ 4.567,50	\$ 4.352.362,19	\$ 0,00	\$ 11.013.962,19
2020	29/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.661.600,00	\$ 130.846,56	\$ 4.483.208,74	\$ 0,00	\$ 11.144.808,74
2020	30/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$ 127.000,00	\$ 6.788.600,00	\$ 4.597,97	\$ 4.487.806,71	\$ 0,00	\$ 11.276.406,71
2020	29/05/2020	29	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.788.600,00	\$ 130.170,17	\$ 4.617.976,89	\$ 0,00	\$ 11.406.576,89
2020	30/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 127.000,00	\$ 6.915.600,00	\$ 4.572,60	\$ 4.622.549,48	\$ 0,00	\$ 11.538.149,48
2020	31/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 4.572,60	\$ 4.627.122,08	\$ 0,00	\$ 11.542.722,08
2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 136.708,58	\$ 4.763.830,66	\$ 0,00	\$ 11.679.430,66
2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 141.265,53	\$ 4.905.096,20	\$ 0,00	\$ 11.820.696,20
2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 142.442,79	\$ 5.047.538,99	\$ 0,00	\$ 11.963.138,99
2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 138.249,42	\$ 5.185.788,41	\$ 0,00	\$ 12.101.388,41
2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 141.057,54	\$ 5.326.845,95	\$ 0,00	\$ 12.242.445,95
2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 134.827,14	\$ 5.461.673,09	\$ 0,00	\$ 12.377.273,09
2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 136.672,58	\$ 5.598.345,67	\$ 0,00	\$ 12.513.945,67
2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 135.693,70	\$ 5.734.039,36	\$ 0,00	\$ 12.649.639,36
2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 123.950,77	\$ 5.857.990,13	\$ 0,00	\$ 12.773.590,13
2021	30/03/2021	30	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.915.600,00	\$ 131.925,64	\$ 5.989.915,77	\$ 0,00	\$ 12.905.515,77

Capital	\$ 6.915.600,00
Costos Extraordinarios	\$ 0,00
Costos	\$ 0,00
Intereses Mora	\$ 5.989.915,77
Intereses	\$ 12.905.515,77
Intereses	\$ 0,00
Intereses	\$ 12.905.515,77

16.995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00816 00

En atención a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que la exigencia de una entidad no está por encima de las normas legales vigentes que ha dispuesto el legislador, en atención a la LEY 854 DE 2003 por medio de la cual se modificó el artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia, el cual a su tenor reza:

"(...) Levantamiento de la afectación.

*Parágrafo 2°. **LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SE EXTINGUIRÁ DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL**, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario(...)",* por lo tanto no se accederá a la petición elevada, teniendo en cuenta que uno de los cónyuges falleció razón por la cual se tramitó en este juzgado la sucesión de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01348 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA LTDA** en contra de **EDUARDO ROJAS VARELA, ALVARO CUBILLOS MORENO Y RICARDO CAICEDO LEON** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue poder debidamente otorgado por la actora para iniciar demanda ejecutiva, como quiera que el aportado es únicamente ara iniciar proceso verbal sumario.

1.2.- Aclare las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica los valores pretendidos y las fechas de su causación.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1° de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01862 00

Desestímese la notificación remitida a la pasiva a la dirección de correo electrónico, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P., si bien se le requirió para aportar el acuse de recibo, lo cierto es que el mismo no se ajusta a ninguna de las normas procesales dispuesta para notificar de la demanda a la pasiva.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el abogado remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. sin previamente haber remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., luego, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 permite notificar a la pasiva por medio de canales digitales, no lo es menos que no se ha derogado el C.G.P., por lo tanto, si lo que pretende es notificar a la pasiva conforme lo estableció el decreto en mención deberá hacerlo de esa forma, no remitir el aviso como si fuera la notificación de que trata dicho decreto, pues ello no fue lo que dispuso el legislador ni lo que se dispuso en el Decreto 806 de 2020.

Sumado a lo anterior, el despacho no evidencia el acuse de recibo del mencionado correo, luego, la sola remisión del mismo no significa que la pasiva tenga conocimiento de la demanda que nos ocupa, tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° inciso 4° establece que: **“(…)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(…)”**, lo que no ha demostrado la pasiva, el recibo del correo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01863 00

Dando alcance al escrito visto a folio 29 C-1.

PRIMERO.- Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada RAUL ROMERO MENDEZ, del contenido del mandamiento de pago de 1° de noviembre de 2019, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

SEGUNDO.- DECRETESE la suspensión del proceso hasta el 25 de septiembre del año 2021, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

TERCERO.- Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1° de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02192 00

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la **ACTORA** para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue certificado de deuda única y exclusivamente con los valores ordenados en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020 y hasta la cuota del mes de noviembre de 2020 tal y como se ordenó en sentencia de 17 de noviembre de 2020, así mismo indique de manera clara en dicha certificación **la fecha exacta y el valor de los abonos** efectuados por la pasiva, abonos en su totalidad sin descuentos de ningún tipo, sumado a ello evite indicar valores que no son objeto de este cobro ejecutivo, como lo son, deudas anteriores a septiembre de 2018, gastos de notificación prejurídica, radiación de demanda y otros de ese tipo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1° de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00891 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **OMAR SANTAMARÍA OTALORA** en contra de **CARLOS ROPERO ROJAS**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 70 D No. 64 – 56, primer piso, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **YESID CIFUENTES GARCÍA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 DE HOY, 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00893 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO "ACOSERRES"** y en contra de **JOHNNY JUNIOR CABALLERO MOVILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$630.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$630.000,00 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/01/2021	\$90.000,00
2	28/02/2021	\$90.000,00
3	31/03/2021	\$90.000,00
4	30/04/2021	\$90.000,00
5	31/05/2021	\$90.000,00
6	30/06/2021	\$90.000,00
7	31/07/2021	\$90.000,00
TOTAL		\$630.000,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 124 DE HOY. 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA INEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00893 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como miembro de la Policía Nacional, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 124 DE HOY, 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p> MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00895 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** y en contra de **ALEXANDER ESPITIA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'049.130,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$484.044,00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/2021	\$159.679,00
2	30/06/2021	\$161.342,00
3	31/07/2021	\$163.023,00
TOTAL		\$484.044,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$136.653,00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/2021	\$47.220,00
2	30/06/2021	\$45.557,00
3	31/07/2021	\$43.876,00
TOTAL		\$136.653,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 124 DE HOY. 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00895 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como empleado de Taescol Ltda., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SENCIFICÓ POR ESTADO

No. 124 DE HOY. 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria.


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00897 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARTIN EUGENIO FLOREZ SERRANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **80.835,1969 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$22'583.696,89**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto de la escritura publica No. 1017 de 9 de marzo de 2012, Notaría 2 del Circulo de Bucaramanga - Santander, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **4.088,5738 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$1'142.263,69 correspondiente a las cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	5/01/21	60,0663	\$16.781,29
2	5/02/21	1.000,6833	\$279.570,40
3	5/03/21	1.004,9478	\$280.761,81
4	5/04/21	1.009,2590	\$281.966,27
5	5/05/21	1.013,6174	\$283.183,92
TOTAL		4.088,5738	\$1'142.263,69

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **2.836,5595 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$792.476,58 correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuatro (4) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	5/02/21	721,94570	\$201.696,83
2	5/03/21	713,43270	\$199.318,47
3	5/04/21	704,88350	\$196.930,00
4	5/05/21	696,29760	\$194.531,28
TOTAL		2.836,5595	\$792.476,58

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 300-332758, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., quien actúa como apoderado de HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 DE HOY. 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00899 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUZ MERY OSPINA DE DELGADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'762.566,32 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$5'637.502,74 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 8 de junio de 2021.

1.2.- Negar la pretensión c de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.3.- Por la suma de **\$524.202,22 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos, incluidos en el pagaré allegado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es preciso aclarar que no se tendrá en cuenta los documentos aportados en el PDF de ANEXOS, como quiera que corresponde a otra obligación de otro deudor y de una cuantía diferente, así mismo, las medidas cautelares fueron solicitadas para aquel deudor y no para la aquí demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 DEHOY. 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00918 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BERNARDO LARA GUIO** en contra de **GLORIA ESPERANZA CAMARGO CASAS Y ARMANDO ANGARITA CRESPO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue la demanda nuevamente como quiera que la primera hoja no está completa.

1.2.- Indique en los hechos de la demanda si el demandante otorgo poder o endoso para el cobro.

1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de las entidades **BBVA, FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, SISTEMCOBRO S.A.S** y , **PATRIMOMNIO AUTONOMO CONCILIARTE** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.4.- Allegue el endoso que hiciera la entidad **PATRIMOMNIO AUTONOMO CONCILIARTE** al señor **JOSE IGNACIO ROJAS GARCON**, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.

1.5.- Allegue el endoso que efectuó el señor **JOSE IGNACIO ROJAS GARCON** al aquí demandante, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00940 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **HELBERT HEBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'554.185,92 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°. 1301589604254801¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00940 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1004044** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- En atención al certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50N-1004044**, allegado por la parte actora, cítese al acreedor hipotecario que aparece relacionado en la anotación 21, en los términos del artículo 462 del C.G.P., notifíquesele esta providencia como lo disponen los artículos 290 a 301 *ibidem*.

3.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$18'000.000,00 M/cte, haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1° de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00942 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CARLOS JAVIER PEREZ REYES** en contra de **BENALIT GARZON MENDEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagaré allegado fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital acelerado (si hay lugar) y vencido, así mismo los intereses [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00944 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **JOSE FERNANDO AGUDELO VALENCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'969.777,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°. 5229732226632539¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ RENDON**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00944 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$22'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la empresa **I.P.S. ARCADIA S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'500.000,00 M/Cte.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **VDL-525** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1° de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00946 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **HERNANDO ALBERTO POLANIA FORERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'903.230,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°. 5229732000980195¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ RENDON**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00946 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$20'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **DOZ-600** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1° de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ